



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad.

TEECH/JIN-M/070/2021.

Actor: DATO PERSONAL PROTEGIDO¹.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral 087 de Suchiapa, Chiapas.

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta: María Trinidad López Toalá.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, diez de julio de dos mil veintiuno.- -----

SENTENCIA que resuelve el Juicio de Inconformidad número **TEECH/JIN-M/070/2021**, promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**², postulado por el Partido Verde Ecologista de México³, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Suchiapa, Chiapas; la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora encabezada por Alexis Nucamendi Gómez,

¹ El accionante no autorizó la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracción VIII, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

² En adelante el actor, accionante, impugnante o inconforme.

³ En posteriores referencias PVEM

postulada por el Partido Chiapas Unido; atribuido al Consejo Municipal Electoral 087, de Suchiapa, Chiapas⁴.

Antecedentes:

De lo narrado en el escrito de demanda, informe circunstanciado, las constancias que integran el expediente y hechos notorios⁵, se advierte lo siguiente:

(Las fechas corresponden al año **dos mil veintiuno**, salvo mención específica).

I.- Inicio del Proceso Electoral en Chiapas. El diez de enero, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 en el Estado, para la renovación de los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento⁶.

II.- Jornada Electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa, de representación proporcional, así

⁴ Para posteriores referencias CME de Suchiapa, autoridad responsable o la responsable.

⁵ Con fundamento en el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubros: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

⁶ Acorde con el calendario electoral aprobado por el propio Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, visible en el link: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/component/search/?searchword=calendario%20pelo%202021&searchphrase=all&Itemid=101>



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/070/2021

como miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el periodo 2021-2024.

III.- Cómputo Municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral 087 de Suchiapa, Chiapas, llevó a cabo la sesión de cómputo en términos de los artículos 238, 239 y 240 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla ganadora, con base en la siguiente votación final obtenida por los candidatos⁷:

Votación final obtenida por las/los candidatas/os

Partido Político, Coalición o Candidato Independiente	Con número	Con letra
	99	Noventa y nueve
	16	Dieciséis
	3,103	Tres mil ciento tres
	68	Sesenta y ocho
	3,753	Tres mil setecientos cincuenta y tres
	723	Setecientos veintitrés
	49	Cuarenta y nueve
	1,576	Mil quinientos setenta y seis

⁷ Conforme con los datos asentados en la copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento, visible en autos en la foja 430.

	229	Doscientos veintinueve
	49	Cuarenta y nueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	cero
VOTOS NULOS	260	Doscientos sesenta
VOTACIÓN FINAL	11,665	Once mil seiscientos sesenta y cinco

IV.- Validez de la elección y entrega de constancia. Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes el Presidente del Consejo Municipal Electoral les expidió la constancia de mayoría y validez.

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido Chiapas Unido, encabezada por Alexis Nucamedi Gómez, como Presidente Municipal.

V. Juicio de Inconformidad. Por escrito presentado el trece de junio, ante la responsable, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, promovió Juicio de Inconformidad, para que, por conducto del Consejo Municipal 087 de Suchiapa, Chiapas, previo los trámites de ley, fuera remitido a este Tribunal Electoral para su resolución.

a) Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el Juicio de Inconformidad, acorde a lo dispuesto por los artículos 50, 51 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

b) Trámite jurisdiccional.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/070/2021

1) Recepción de la demanda y anexos. El diecinueve de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado el informe circunstanciado de dieciocho de junio, signado por el Secretario Técnico del CME de Suchiapa, junto con los anexos que le acompañan, y el escrito que contiene el medio de impugnación que nos ocupa.

2) Registro y turno. El veinte de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **2.1)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos relacionados con el Juicio de Inconformidad que nos ocupa; **2.2)** Ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JIN-M/070/2021; y **2.3)** En razón de turno por orden alfabético, lo remitió a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/961/2021, signado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado, recibido el veintiuno de junio siguiente.

3) Radicación y admisión del medio de impugnación. El mismo veintiuno de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **3.1)** Tuvo por recibido el expediente TEECH/JIN-M/070/2021; **3.2)** Radicó el medio de impugnación en su ponencia con la misma clave de registro; **3.3)** Requirió al actor para que manifestara por escrito si otorgaba su consentimiento para la publicación de sus datos personales en los medios públicos con que cuenta este Órgano Jurisdiccional; y **3.4)** Admitió a trámite la demanda de mérito y ordenó la sustanciación del Juicio de Inconformidad.

4) Cumplimiento de requerimiento. El veintitrés de junio, se tuvo por recibido el escrito presentado por el actor, por el que manifestó

su oposición a la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con los que cuenta este Tribunal Electoral y en el que señaló nuevo domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

5) Pruebas para mejor proveer. En proveído de veintinueve de junio, para contar con mayores elementos probatorios para resolver, la Magistrada Instructora y Ponente, requirió diversas documentales al Consejo Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral, así como a la autoridad responsable.

6) Cumplimiento de requerimiento y vista a las partes. En auto de uno de julio, se tuvieron por cumplidos los requerimientos realizados al INE y a la autoridad responsable; asimismo se le dio vista a las partes por el término de veinticuatro horas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 48, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

7) Efectivo apercibimiento; admisión y desahogo de pruebas. En proveído de tres de julio, la Magistrada Instructora: **7.1)** Tuvo por hechas las manifestaciones del actor en relación a las documentales requeridas para mejor proveer; y **7.2)** Admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes.

8) Cierre de instrucción. Finalmente el nueve de julio, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/070/2021

Consideraciones:

Primera. Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; relacionado con los numerales 8, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, 25, base 1, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo, tercero y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas⁹; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción I, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 2, 7, 10, numeral 1, fracción III, 11, 12, 64, 65, 66, 67 y 68, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 6, fracción II, inciso d), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad, promovido en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva de la elección de miembros de Ayuntamiento, correspondiente al municipio de Suchiapa, Chiapas, efectuado por el Consejo Municipal Electoral de ese lugar.

Segunda. Legislación aplicable. En sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada a través del sistema de videoconferencia, el tres de diciembre de dos mil veinte, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, entre otros, declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso

⁸ En posteriores referencias: Constitución Política Federal.

⁹ En adelante: Constitución Política Local.

del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de junio del citado año, mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente; y en consecuencia, se determinó la reviviscencia de la ley, consistente en el restablecimiento de la legislación electoral vigente con anterioridad a que se expidieran los citados Decretos¹⁰, es decir, el **Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**¹¹.

Ahora bien, el estudio de la inconstitucionalidad de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, aprobada mediante el citado Decreto 235, se refería a cuestiones relacionadas con el financiamiento a los partidos políticos, registro de candidaturas, es decir, tópicos relacionados con el proceso electoral, así como con el funcionamiento del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por otro lado, mediante Decreto 236, emitido de igual forma por el Congreso del Estado de Chiapas, el mismo veintinueve de junio de dos mil veinte, se publicó la **Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas**¹², Decreto que no fue declarado inválido, y, por tanto, continúa vigente, así como la citada Ley de Medios.

¹⁰ Versión taquigráfica consultable en el portal de internet oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link: <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>; así como los resolutivos, en el link: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272668>.

¹¹ En lo subsecuente Código Electoral Local, Código de Elecciones, Código de la Materia o Código Comicial Local.

¹² Para posteriores citas Ley de Medios, Ley de Medios Local o Ley Electoral Local.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/070/2021

Por tal motivo, el presente asunto se resuelve conforme a las disposiciones establecidas en el Código de la materia y la Ley de Medios, **en lo que no se contrapongan.**

Tercera. Sesiones Plenarias con el uso de plataformas electrónicas. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales que realiza este Tribunal Electoral.

Por lo anterior, y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Salubridad General, el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante diversos acuerdos¹³, determinó la suspensión total de las labores y términos jurisdiccionales de este Órgano Jurisdiccional electoral, por el período comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. Lo anterior, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus.

Para lo cual, el cuatro de mayo de dos mil veinte, el Pleno de este Órgano Colegiado autorizó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia

¹³ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte, visibles en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultables en la sección de "Avisos", en el link: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19¹⁴, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación.

Asimismo, tenemos que por Acuerdo Plenario de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte¹⁵, se determinó continuar con la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en materia laboral, a efectos de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021; así también, para que, en tratándose de asuntos electorales, los integrantes del Pleno puedan sesionar de manera no presencial, a través de plataformas electrónicas que les permitan una efectiva comunicación virtual, mediante videoconferencias, con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva y evitar riesgos de salud derivados de la pandemia provocada por el virus Covid-19.

Atendiendo a lo anterior, por acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno¹⁶, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19

¹⁴ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS_DE_SESIONES_JURISDICCIONALES_NO_PRESENCIALES_TEECH_2020.pdf

¹⁵ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultable en la sección de "Avisos", en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo_de_suspension_311220.pdf

¹⁶ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/070/2021

durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, incluyendo las correspondientes notificaciones, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19), así como las modificaciones a los citados Lineamientos, en acuerdo de catorce de enero del año actual¹⁷; por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los lineamientos de referencia.

Cuarta. Terceros interesados. La autoridad responsable hizo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a los medios de impugnación promovidos, no recibió escrito alguno, tal como se corrobora con la razón asentada por el Secretario Técnico del CME de Suchiapa, que obra en autos a foja 214.

Quinta. Causales de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

¹⁷ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf

En ese tenor, la responsable señala que en el caso, se acredita la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios, que literalmente establece:

"Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)"

Es infundada la causal de improcedencia invocada, por las razones siguientes:

El cuanto al calificativo "frívolo", se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE."**¹⁸, en la que sostiene que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura a la demanda de nulidad se puede advertir que el actor manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa los resultados del cómputo de la elección de Suchiapa, Chiapas, así como la expedición de la constancia de mayoría y

¹⁸ Consultables en el microsítio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/070/2021

validez a la Planilla postulada por el Partido Chiapas Unido; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice causal de improcedencia distinta a la invocada por la responsable, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Sexta. Requisitos de procedencia. Se encuentran debidamente satisfechos tanto los requisitos generales, así como los especiales de procedencia del Juicio de Inconformidad, establecidos en los artículos 17, 32, 36, 64, 65 y 67, de la Ley de Medios, los cuales se detallan a continuación.

a). Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, identifica los actos controvertidos, menciona los hechos en que basa la impugnación y expone los agravios correspondientes.

b). Oportunidad. El Juicio de Inconformidad fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios Local, contado a partir del momento en que el accionante tuvo conocimiento del acto reclamado.

Lo anterior, en virtud de que el cómputo municipal tuvo verificativo el nueve de junio del presente año, como se advierte de la copia

certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal, de nueve de junio del año que transcurre, la cual obra en autos a fojas de la 344 a la 350, a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral Local.

Por lo que, el término de cuatro días con el que contaba para inconformarse de los actos que ahora impugna, empezó a correr el diez de junio de dos mil veintiuno y concluyó el trece del citado mes y año; por tanto, si el medio de impugnación fue presentado el trece de junio de la presente anualidad, como consta del sello de recepción de la autoridad responsable que obra en autos a foja 034, resulta evidente que fue presentado de forma oportuna.

c). Legitimación y personería. Acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción I, 35, numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, el accionante se encuentra legitimado para interponer el medio de impugnación que se resuelve, lo que se corrobora con el reconocimiento efectuado por la responsable en su informe circunstanciado, y con la constancia original de Registro de Candidatura para Ayuntamiento del Municipio de Suchiapa, Chiapas, postulada por el PVEM, la cual obra en autos a foja 047; a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción II y 47, numeral 1 fracción I, de la Ley de Medios Local.

d). Interés Jurídico. En el juicio que nos ocupa, se tienen por acreditadas dichas calidades conforme a lo dispuesto en los artículos 35, numeral 1, fracción I, 36, numeral 1, fracción III, y 65, numeral



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/070/2021**

1, fracción II, de la Ley de la Materia, toda vez que fue promovido por un candidato en forma individual, en contra de los resultados de la elección de miembros del Ayuntamiento de Suchiapa, Chiapas.

e). Requisitos especiales. Se surten los requisitos especiales de la presente demanda, ya que el accionante señala la elección que impugna; que objeta los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla ganadora; de igual forma, entre otras cuestiones, invoca las causales de nulidad de votación de recibida en casilla de las previstas en el artículo 102, de la Ley de Medios.

f). Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, pues con la presentación de los medios de impugnación se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el accionante.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, la renovación de los Ayuntamientos será en sesión pública y solemne de cabildo, celebrada el día primero de octubre del año de la elección.

Asimismo, a este Tribunal Electoral del Estado, le corresponde resolver los medios de impugnación presentados en contra de la elección de miembros de Ayuntamientos, a más tardar el treinta y uno de agosto de la anualidad en curso, de conformidad con el

artículo 68, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios; motivo por el cual, existe plena factibilidad de que las presuntas violaciones alegadas, en caso de asistirle la razón al impetrante, sean reparadas antes de esas fechas.

g). Definitividad y firmeza. Esta exigencia está colmada, atendiendo a que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el acto impugnado, por lo que es incuestionable que se cumple con este requisito.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertirse ninguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Séptima. Agravios, pretensión y determinación de la controversia.

Los agravios que invoca el accionante resultan ser extensos, atendiendo al principio de economía procesal, se considera innecesario transcribirlos, por lo que se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; lo anterior no provoca perjuicio jurídico al partido político actor, ya que la transcripción de los mismos, no constituye una obligación legal para este Órgano Colegiado, máxime que se tienen a la vista en el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento; por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, en líneas subsecuentes se procederá



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/070/2021

a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la Jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: **“CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”¹⁹**

Ahora bien, de los agravios que el accionante señala, se advierte que su **pretensión** principal es que se declare la nulidad de la elección que se llevó a cabo en el municipio de Suchiapa, Chiapas, el pasado seis de junio de la anualidad en curso, y por ende, se revoque el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección expedida a la planilla ganadora postulada por el Partido Político Chiapas Unido.

Asimismo, se advierte que la **controversia** se centra en determinar, si como lo aduce el actor, se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla, y en consecuencia, si es procedente decretar la nulidad de la elección que se llevó a cabo en el municipio de Suchiapa, Chiapas.

Octava. Estudio de fondo.

¹⁹ Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, procederá a estudiar los motivos de disenso expresados por la parte actora en el escrito de Juicio de Inconformidad, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho: "el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho"²⁰ supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar; atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²¹, en la Jurisprudencia 03/2000²², de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos, tanto en el apartado de hechos, como en el de agravios o conceptos de violación, en términos de la Jurisprudencia 12/2001²³, emitida por la Sala Superior bajo el rubro siguiente: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**

²⁰ "*iura novit curia*" y "*da mihi factum dabo tibi jus*"

²¹ En adelante Sala Superior del TEJPF

²² Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

²³ Ídem



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/070/2021

Es pertinente aclarar que el accionante invoca diversos hechos y agravios, entre ellos, que los paquetes electorales de las secciones que se consideran urbanas, no fueron entregados de manera inmediata como lo establece el artículo 235, numeral 1, del Código de la materia, y que no existió justificación alguna para ello, por lo que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción X, del artículo 102, de la Ley de Medios.

Lo que a su consideración, no encuentra justificación alguna, ya que la autoridad responsable debió haber diseñado un mecanismo de recolección de los paquetes electorales, que implicara un traslado seguro, de manera que generara garantías de que los paquetes electorales no fueron alterados.

Sin embargo, no especifica en qué casillas que el promovente llama urbanas, se verificaron las supuestas irregularidades que señala, por lo que se omite el estudio la causal de nulidad de votación que establece la fracción X, del invocado numeral, al incumplir el accionante con el requisito especial que establece el artículo 67, numeral 1, fracción III, de la Ley Electoral Local, que literalmente establece:

"Artículo 67.

1. Además de los requisitos establecidos en este ordenamiento, el escrito en el que se presente el Juicio de Inconformidad deberá cumplir con lo siguiente:

(...)

III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causa que se invoque para cada una de ellas; y

(...)"

Atendiendo a lo anterior, y una vez efectuada la clasificación correcta de los agravios y hechos, se procederá al estudio conforme

al cuadro que enseguida se presenta y que contiene la relación de trece casillas cuya votación impugna el actor y la causal de nulidad por la cual será estudiada; y en último lugar los argumentos que no se ubiquen en ninguna de las hipótesis que el artículo 102, de la Ley de Medios establece.

No. Progr.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. (ARTÍCULO 102, DE LA LMIMECH ²⁴)										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	1240 C2				X							
2	1241 B				X							
3	1241 C1				X							
4	1241 C2				X							
5	1241C4				X							
6	1241 C5				X							
7	1242 B				X							
8	1242 C3				X							
9	1243 C1				X							
10	1244 B				X							
11	1245 C1				X							
12	1246 C1				X							
13	1246 C2				X							
TOTAL					13							

1.- Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios Local.

²⁴ Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/070/2021

El actor hace valer la citada causal de nulidad de votación recibida en casilla respecto de trece casillas, dicho artículo literalmente establece:

"Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

IV. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a las y los ciudadanos;

(...)"

En resumen el actor manifiesta:

"... En el caso de la casilla de la sección 1240, contigua 2, la instalación de la casilla inició a las 08:15 de la mañana y la votación inicio a las nueve; es decir se impidió al electorado emitir su voto en el lapso de una hora; este retraso, no está justificado por ninguna circunstancia. (...)"

"En el caso de la casilla de la sección 1241 Básica, la instalación de la casilla inició a las 08:30, mientras que la votación inicio a la misma hora, lo cual se considera una inconsistencia que debió tomarse en consideración...; dicha irregularidad da cuenta que en la casilla no se respetó los tiempos que marca la ley, (...)"

"... En el caso de las casillas de las sección 1242, 1243, 1244, 1245, 1246, sucedieron la misma irregularidad, por eso considero que al haber sido generalizada la elección en el Municipio debe anularse, ya que sin justificación alguna, fue la misma autoridad electoral, quien en todo caso, obstaculizó al electorado para que pudiera emitir su voto."

Finalmente, argumenta el actor que la votación se inició fuera de los tiempos que marca la ley y que ello se considera injustificado debido a que en las casillas que impugna no se hizo sustitución de funcionarios, ya que si acudieron todas las personas que fueron designadas como integrantes de las mesas directivas de casillas.

La autoridad responsable, en esencia sostiene: "... RETOMANDO LO CITADO CON ANTERIORIDAD, EL CONSEJO MUNICIPAL COMO AUTORIDAD ELECTORAL HA BUSCADO PRINCIPALMENTE CUMPLIR LA NORMATIVA ELECTORAL, PUESTO QUE SE CONTÓ CON LA COLABORACIÓN DE VARIAS AUTORIDADES, FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL COMO SON: INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POLICIA ESTATAL Y MUNICIPAL, MINISTERIO PÚBLICO, ENTRE OTROS. SIEMPRE SE HIZO CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR EL PROCESO ELECTORAL.

(...) A LO ANTERIOR HAY QUE CONSIDERAR EL CRITERIO EMITIDIO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; EXPLICA QUE, SI POR ALGUNA RAZÓN SE INSTALAN CASILLAS DESPUÉS DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LA LEY Y POR ELLO SE INICIA LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN MÁS TARDE, NO PUEDE CONSIDERARSE QUE SE IMPIDIÓ VOTAR AL ELECTORADO, YA QUE UNA VEZ INICIADA DICHA RECEPCIÓN PODRÁ EJERCERSE SU VOTO.²⁵ (...)”

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad, que hace valer el accionante respecto de la

²⁵ Ver fojas 18 y 19.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/070/2021

votación recibida en las casillas señaladas, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

Para ejercer el derecho de voto, además de cumplir con los requisitos contenidos en los artículos 18 y 21, de la Constitución Política Local, en el Código Comicial Local, también se establecen otras condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar, que deben ser observados para la legal emisión del sufragio, de esta manera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, numerales 1 y 2, fracción II, del Código de la materia, y 9, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquéllas que se encuentren inscritas en la Lista Nominal de Electores, correspondiente a la sección de su domicilio y cuenten con su credencial para votar con fotografía.

Asimismo, los electores deben votar en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de la casilla correspondiente a la sección en que se ubica su domicilio, debiendo para tal efecto, mostrar su credencial para votar con fotografía, en términos de lo establecido en el artículo 278, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al 222, numeral 4, del Código Electoral Local.

Además, los electores pueden hacer valer su derecho de voto, únicamente durante el tiempo en que se desarrolle la jornada electoral, esto es, una vez instalada la casilla y hasta el cierre de la votación, según lo previsto en los artículos 177, numeral 1, 178, numeral 4, del Código Comicial Local, en relación con el 273 y 277, así como el 285 y 286, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, resulta pertinente comentar que la instalación de las casillas inicia a las siete horas, treinta minutos (7:30) del día de la jornada electoral, mediante la realización de diversos actos, como: la firma de las boletas electorales, en caso de que algún representante de partido lo solicitara; el llenado del apartado relativo a la instalación de la casilla; la apertura de las urnas en presencia de los representantes de los partidos políticos para que verifiquen que éstas se encuentran vacías; el armado de las mamparas para la correcta recepción del voto; e incluso, algunas otras situaciones de carácter extraordinario, como el atraso o la falta de alguno o algunos de los funcionarios que deban integrar la mesa directiva de casilla.

Lo anterior, a efecto de que la recepción de la votación inicie a las 8:00 ocho de la mañana; asimismo, se establece que la recepción de la votación puede cerrarse antes de las dieciocho horas, cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que han votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, o bien, que podrá continuarse con su recepción con posterioridad a esa hora, cuando aún se encuentren electores formados para votar, todo ello atento a lo precisado en los artículos 222, numeral 1, 226 y 227, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 273, numeral 2, 285 y 286, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional del contenido de los dispositivos antes citados, se infiere que la causal en estudio tutela los principios constitucionales de imparcialidad, objetividad y certeza; el primero, referido a la actuación que debe observar la autoridad receptora al momento de la emisión de los votos; los



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/070/2021

siguientes, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los electores.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 102, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que se impida el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.
- b) Que se realice sin causa justificada; y
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto de los **dos primeros elementos**, debe tenerse presente, que para la actualización de la causal de nulidad en estudio, se requiere que los actos a través de los cuales se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, sin causa justificada, tengan lugar precisamente durante el lapso en que pueda emitirse válidamente el sufragio, que es únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario en que esté abierta la casilla; y, que tales actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la recepción de la votación en la casilla, como son los integrantes de la mesa directiva correspondiente.

Para acreditar el **tercer supuesto normativo**, debe demostrarse fehacientemente el número de ciudadanos a quienes se impidió votar, o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, se demuestre que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por esta causal.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Órgano Colegiado toma en consideración que obran en autos documentales relativas a las casillas impugnadas consistentes en copias certificadas de: **a)** Actas de la jornada electoral; **b)** Actas de escrutinio y cómputo en casilla; y **c)** Hojas de Incidentes; constancias que obran en autos de la foja 106 a la 209 (integradas como Anexo I); las que por tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

A fin de analizar lo invocado por el accionante, respecto a la actualización de la causal de nulidad de votación en estudio, se elabora un cuadro con los datos relativos a la hora en que se inició la instalación de la casilla, así como del inicio de la recepción y cierre de la votación, y finalmente, los incidentes que se hubieren registrado el día de la recepción de los sufragios en cada una de las casillas cuya nulidad invoca el actor.

No. Progr.	Casilla	Horario de inicio de instalación de la casilla	Horario de la recepción de la votación		Incidentes
			Inicio	Cierre	
1	1240 C2	8:15 AM	9:00 AM	6:50 PM	10:06 "Ciudadano por su discapacidad decidió votar en las mesas de los funcionarios a la vista de todos." 10:20 "... votar frente a todos pues requería el apoyo de los funcionarios." 11:20 "Ciudadano voto frente a todos con apoyo de la presidenta por su discapacidad motriz."



**Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/070/2021**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

					17:45 "Se presentó una ciudadana que no aparece en la lista nominal su credencial fue retenida" 22:02 "Dos ciudadanos se confundieron de urna introduciéndolas de la contigua 1, se irán 2 boletas menos de las que llegaron."
2	1241 B	8:30 AM	8:30 AM	6:38 PM	3:46 "nos retiramos en el lugar de inicio por el sol." 7:00 "se movió una casilla a un salón por motivo de los conteos y por climas sistenciologicas (sic)"
3	1241 C1	10:02 AM	10:02 AM	6:35 PM	11:55 "CIUDADANA DE NOMBRE González Toalá Mariana Irma no aparece en lista nominal"
4	1241 C2	8:20 AM	10:00 AM	6:41 PM	No hay
5	1241C4	8:20 AM	9:52 AM	6:43 PM	11:13 "Se presentó a votar Representante de Planilla Verde el C. Pérez Clemente Roberto." 11:14 "Se presentó a votar Representante de Partido Chiapas Unido C. Valencia Morales David." 11.15 "Se presentó a votar Representante de partido PAN. C. Clemente Padilla Kevin." 11.25 "Se presenta la casilla la C. Nafate Vicente Obdulia con credencial vencida 2018 por lo que no se le permitió votar y se le retiene la credencial y la C. exigió que se la devuelvan porque no tiene otra identificación para su atención médica y le es devuelta. " 15:30 C. se presentó a votar presentando doble credencial (pre) por lo que se retuvo credencial del IFE vencida y se le permitió votar con credencial vigente. 16:30 "Se presentó a votar el C. Nafate Morales Ramón con credencial vencida 2018 por lo que no se le permitió votar y a petición del ciudadano se devuelve

					credencial para identificación y solicitar credencial nueva."
6	1241 C5	Dato en blanco	Dato en blanco	Dato en blanco	10:05 "Se nos pasó quitar los folios de las primeras voletas (sic)" 11:36 "Ciudadano vota con discapacidad y lo apoyo su mamá." 12:00 "Ciudadano con credencial vencida, no se le permitió votar." 12:31 "Voto el Representante General Propietario del PT, no pertenece a la sección." 12:35 "Voto el Representante del Partido Político Chiapas Unidos, no pertenece a la sección." 12:36 "Voto el titular del Partido Político (Chiapas Unidos), no pertenece a la sección." 12:39 "Voto el Representante de Morena, no pertenece a la sección."
7	1242 B	7:40AM	9:10 AM	6:08 PM	3:07 "un ciudadano colocó en la de diputado Federal las tres boletas electorales"
8	1242 C3	7:30	9:10	6:05	No hay
9	1243 C1	8:20	9:10	6:23	No hay
10	1244 B	7:45	9:10	6:00	9:20 "Persona acompañó votante a una persona sin respetar indicación." 11:22 "Los representantes de partidos deciden votar." 9:20 "El partido PPCH levantó un escrito porque los ciudadanos tomaron fotos."
11	1245 C1	7:15	9:15	6:06	9:09 "Carro de partido político con propaganda." 6:10 "Un grupo de personas se metieron a la fuerza después del cierre de votantes, utilizando palabras inadecuadas y exigiendo votar."
12	1246 C1	7:48	8:45	6:35	1:40 "El ciudadano



Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/070/2021

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

					presidente de la mesa directiva de casilla se equiboco (sic) por error, en el sufragio (sic) ya que un elector solicito votar en mesa por no saber hacerlo, en un voto de ayuntamiento".
13	1246 C2	8:05	9:23	6:10	No hay

A) Del análisis del cuadro que antecede tenemos que, ciertamente en las casillas **1240 contigua 2, 1241 contigua 2, 1241 contigua 4, 1242 Básica, 1242 contigua 3, 1243 contigua 1, 1244 básica, 2145 contigua 1, 1246 contigua 1 y 1246 contigua 2**, la recepción de la votación inició aproximadamente una hora posterior al del inicio de la instalación de la casilla; sin embargo, ello no es motivo suficiente para considerar que los funcionarios de las mesas directivas de casilla, impidieron a los electores emitir su sufragio, o que ello tenga como consecuencia automática, el que se anule la votación recibida en dichas casillas.

Lo anterior, porque como quedó precisado en líneas que anteceden para la instalación de la casilla se requiere de la realización de determinados actos previos al inicio de la recepción de la votación, como la firma de las boletas electorales en el caso de que alguno de los representantes de un partido político lo solicite, el llenado del apartado respectivo de la jornada electoral, la apertura de las urnas ante los representantes de los partidos políticos para que se cercioren que están vacías y el armado de las mamparas para la correcta recepción del voto; incluso, casos extraordinarios como el atraso o la falta de alguno o algunos de los funcionarios que deban integrar la mesa directiva de casilla; lo que implica que no necesariamente la casilla debe quedar instalada exactamente a las ocho horas del día de

la jornada electoral y que a esa hora precisa deba iniciar la recepción de la votación.

Asimismo, cabe destacar que el propio legislador ha reconocido la posibilidad de que no se logre instalar la mesa directiva de la casilla en la hora antes mencionada (8:00), por lo que incluso, ha establecido el procedimiento que debe seguirse ante la falta de alguno o algunos de sus integrantes, momentos que pueden, en casos extremos, llegar hasta las diez de la mañana (10:00) del día de la jornada electoral, en conformidad con lo establecido en el artículo 274, numeral 1, incisos f) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que, la eventualidad acontecida en las casillas que se analizan, consistente en que la recepción de la votación inició en un momento posterior a las ocho de la mañana, no implica que se vulneró el derecho de los ciudadanos que acudieron a emitir su sufragio el día de la jornada electoral, por haberlo hecho en un horario posterior a las ocho de la mañana, máxime que de las actas de la jornada electoral se aprecia que la votación en cada una de dichas casillas se cerró después de las dieciocho (18:00) horas; es decir, los integrantes de las mesas directivas de casillas se sujetaron a lo dispuesto por el artículo 226, numeral 3, del Código de la materia y 285, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señalan que no se cerrará la votación de la casilla hasta en tanto no hayan votado todos los electores que se encuentren formados a las dieciocho horas del día de la jornada; por lo tanto, el horario de la apertura de las casillas no afectó en la recepción de la votación, ya que los ciudadanos emitieron su sufragio durante las horas posteriores al momento en que las casillas impugnadas quedaron debidamente



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/070/2021

instaladas, tan es así, que continuó la recepción de la votación aún después de las 18:00 (dieciocho) horas.

De igual forma, de las Hojas de Incidentes relacionadas con dichas casillas²⁶, no se advierte que se haya asentado alguna irregularidad relacionada con algún impedimento de votar hacia los electores, por haber iniciado la recepción de la votación en un horario posterior a la instalación de la casilla, sino en circunstancias diversas como no contar con credencial de elector, por pertenecer a otra sección nominal o porque la credencial de elector del votante no se encontraba vigente, aspectos que no son controvertidos por el accionante en su escrito de demanda.

B) En cuanto a las casillas **1241 básica, 1241 contigua 1 y 1241 contigua 5**, se advierte que respecto de la primera y segunda de las mencionadas, los funcionarios encargados de la recepción de la votación asentaron la misma hora de instalación y de inicio de la recepción de la votación, y respecto de la tercera esos datos aparecen en blanco; no obstante, ello no significa que no se hayan respetado los tiempos que marca la ley para recepcionar la votación, y que debe anularse la votación recibida en esas casillas, como lo afirma el actor.

En efecto, a consideración de este Órgano Jurisdiccional la irregularidad de asentar dos datos idénticos en distintos rubros, no se traduce en la afectación o incumplimiento de una solemnidad que genere la nulidad de la votación recibida en una casilla, ya que, lo importante es preservar el acto de autoridad, en esencia válido y regular, sobre el cual pesa una presunción positiva, que a su vez, implica reconocer que los integrantes de las casillas son ciudadanos

²⁶ Visibles a fojas 116, 120, 124, 128, 136, 140, 148, 160, 176, 188 y 204.

que si bien reciben una capacitación elemental, en la generalidad, se trata de personas no especializadas ni profesionales en la materia y que conforme con las reglas de la experiencia y la sana crítica²⁷, en el desempeño de sus funciones incurren en deficiencias que por sí mismas, como sucede en la especie, no son invalidantes; puesto que de las constancias de autos no se aprecia que en la votación de los ciudadanos, se encuentren vulnerados los principios constitucionales y legales.

Lo anterior se constata, ya que de las Actas de la Jornada Electoral y Hojas de Incidentes, no se encuentran asentadas irregularidades relacionadas a impedimentos para votar debido a la hora de instalación o de inicio de la votación.

Por tanto, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, como es la cita repetitiva de datos en las actas de la jornada electoral en los rubros de hora de instalación y de inicio de la votación, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Aunado a que, tomando en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, y el cual fue adoptado en la Jurisprudencia 9/98²⁸, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS**

²⁷ Conforme lo establece el artículo 4, numeral 1, de la ley de Medios.

²⁸ Ídem



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/070/2021

VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”

De igual forma, para este Tribunal Electoral, la existencia de irregularidades, como la falta de anotación de la hora de instalación o de inicio de recepción de la votación, en ningún modo puede tener la consecuencia de anular la votación recibida en esas casillas, ya que la presunción se debe construir en sentido inverso al que propone el actor, esto es, que la casilla se instaló a las ocho horas y que sólo se omitió asentar ese dato, salvo prueba en contrario.

Es así, sobre la base de que, en cuanto a los actos de autoridad existe la presunción de que se llevan a cabo de acuerdo con lo prescrito legalmente, entonces, es válido estimar que la casilla se instaló a la hora indicada, y únicamente el secretario de la mesa directiva de casilla involuntariamente omitió asentar la hora de instalación y de recepción en el espacio correspondiente.

Esta situación se ve robustecida con el Acta de la Jornada Electoral y con la Hoja de Incidente de la casilla 1241 contigua 5, pues en ellas, no se hace constar incidente alguno al respecto (esto es, que la casilla se hubiese instalado después de las ocho horas del día de la elección o cerrado en una hora previa a las dieciocho horas), por el contrario, de las propias actas de referencia se puede inferir que durante la instalación de mérito no ocurrieron incidentes relacionados a algún impedimento para votar sin causa justificada, por el contrario, se señalaron claramente las razones del porqué una persona no pudo votar, relacionada a la vigencia de su credencial de elector; y el ejercicio del sufragio por parte de los representantes de partidos políticos acreditados en esa casilla.

A lo anterior, se le suma el hecho de que ninguno de los representantes de los partidos políticos que estuvieron presentes firmaron bajo protesta, lo que sería suficiente para desvirtuar la presunción de validez que opera en beneficio de los actos de autoridad; de ahí que el accionante incumple la carga procesal que le impone el artículo 39, numeral 1 de la Ley de Medios, relativo a que, quien afirma se encuentra obligado a probar.

C). Por último, también **es infundado** el argumento del inconforme, cuando manifiesta que en las trece casillas que impugna, reseñadas en el cuadro que antecede, la votación inició fuera de los tiempos que marca la ley, y que ello se considera injustificado debido a que en ellas no se hizo sustitución de funcionarios.

Se afirma lo anterior, toda vez que de un análisis minucioso a las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de las casillas impugnadas, en contraste con los datos que contiene el documento de Ubicación e Integración de las Mesas Directivas de Casillas (ENCARTE), correspondiente al municipio de Suchiapa, Chiapas²⁹, el cual fue requerido por la Magistrada Instructora para contar con mayores elementos para resolver, y remitido en copias certificadas por el Consejo Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral, y goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios Local, se constata que respecto de las casillas 1240 Contigua 2, 1241 Contigua 1 y 1243 Contigua 1, si existió sustitución de los funcionarios que inicialmente integrarían las mesas directivas de casillas.

²⁹ Visible a fojas 432 a la 435.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/070/2021

Así, respecto de la casilla 1240 Contigua 2, hubo sustitución en el cargo de la tercera escrutadora por Marbella Cundapí Gutiérrez, quien sustituyó a Sandra Iracema Cervantes Toalá, y ésta a su vez, fungió en el cargo de segunda escrutadora.

En cuanto a la casilla 1241 Contigua 1, hubo sustitución por corrimiento debido a que Maylevis Maybeth Cundapí Pereyra, quien fue inicialmente designada como Segunda Secretaria, el día de la jornada electoral fungió como Primera Secretaria, ante la ausencia de Zeyvi Esther Cundapí Ramos.

En relación a la casilla 1243 Contigua 1, aconteció la misma particularidad que la anterior de las mencionadas, ya que Ana Gabriela Fuentes Vicente, quien fue designada en el cargo de Tercera Escrutadora, el día de la jornada electoral realizó las funciones de Segunda Escrutadora, por lo que si se llevó a cabo una sustitución de funcionarios por corrimiento.

Por lo anterior, es de concluirse que en las casillas citadas sí se encuentra justificado el horario de inicio de la instalación y recepción de la votación fuera del establecido en el Código de la materia; y si bien, en las restantes casillas impugnadas no se verificó alguna sustitución de funcionarios, ello no es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida, porque se insiste, para ello es menester que se acrediten los extremos que la propia Ley de la materia establece, los cuales, como quedó precisado en líneas que anteceden no se actualizan en cada una de las casillas impugnadas. Además de que se encuentra constatado que las personas sí acudieron a sufragar aun fuera del horario de cierre de votación establecido por la norma electoral.

De ahí que se reitera, los agravios del actor **son infundados**.

2.- Causal de nulidad de elección prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

En razón a que en ninguna de las trece casillas se acreditó la causal de nulidad de votación invocada por el actor, resulta **infundado** su agravio relativo a que debe declararse la nulidad de la elección en el municipio de Suchiapa, Chiapas, por actualizarse la causal prevista en el referido artículo 103, numeral 1, fracción I, de la Ley electoral Local que establece:

"Artículo 103.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes, en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda y sean determinantes en el resultado de la votación, en su caso, no se hayan corregido con el recuento de votos;
(...)"

3.- Causal de nulidad de elección prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios.

El accionante manifiesta que durante el desarrollo de la jornada electoral, sucedieron una serie de irregularidades que en forma generalizada ponen en duda la libertad del sufragio, ya que la ciudadanía votó bajo presión de grupos de personas que desestabilizaron la tranquilidad del municipio.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/070/2021

Que al momento del escrutinio y cómputo de los votos, los miembros de las mesa directivas de casillas, fueron presionados e intimidados por grupos armados, lo que provocó que no todos los paquetes electorales fueran entregados al Consejo Municipal, ya que según acta circunstanciada del propio consejo únicamente recibieron nueve de treinta y cuatro paquetes electorales.

Que en el acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral, la responsable dejó constancia de diversas irregularidades suscitadas el día de la elección, las cuales asegura fueron generalizadas en la mayoría de las casillas instaladas en el municipio.

Al respecto, la autoridad responsable señala en su informe circunstanciado que "... DURANTE LA JORNADA ELECTORAL, EL ACTUAR DEL CONSEJO MUNICIPAL SIEMPRE SE BASÓ EN LOS PRINCIPIOS QUE DICTAN EL INSTITUTO ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (**LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, PARIDAD, TRANSPARENCIA E INMEDIATEZ**); TRATANDO QUE LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS, ESTUVIERAN INFORMADOS DE LO QUE ACONTECÍA ANTES, DURANTE Y DESPUES DE LA JORNADA ELECTORAL, ACTUANDO EN TODO MOMENTO BAJO LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA MATERIA ELECTORAL; LO QUE DA MOTIVO A VALIDAR LA ELECCIÓN Y ENTREGAR LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A LA PLANILLA GANADORA, DE MANERA QUE SE RESPETA EL RESULTADO DEL CÓMPUTO³⁰.

(...)"

³⁰ Ver foja 17.

Lo agravios que expone el accionante **son infundados** por lo siguiente.

De un análisis a las constancias de autos, específicamente de las copias certificadas de: **a)** Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo³¹; **b)** Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar seguimiento a la jornada electoral de seis de junio de dos mil veintiuno, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección³²; **c)** Recibos de entrega del paquete electoral³³; y **d)** Acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, de nueve de junio de dos mil veintiuno³⁴; a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral Local, se constata que no se encuentra acreditado en autos que el día de la jornada electoral se hayan llevado a cabo las irregularidades generalizadas que manifiesta el inconforme, relativo a que un grupo armado haya estado presionando o intimidando a los electores o a los funcionarios que integraron las mesas directivas de casillas.

Asimismo, contrario a lo que afirma, del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar seguimiento a la jornada electoral de seis de junio de dos mil veintiuno, se advierte que no se asentaron datos que evidencien irregularidades realizadas el día de la jornada electoral y que ponga en duda el principio de certeza de la votación; así como del análisis minucioso del acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal de la elección de Suchiapa,

³¹ Visible en el Anexo I.

³² Consultable en las fojas 098-103 y 323 a la 328.

³³ 330 a la 349.

³⁴ Visible de la foja 344 a la 349.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/070/2021

Chiapas, los integrantes del Consejo Electoral, hicieron constar la realización de nuevo escrutinio y cómputo respecto de ocho casillas, que los representantes de los partidos políticos que estuvieron presentes entre ellos, el que postuló al accionante, quienes verificaron que: "... SE DETERMINÓ CORRECTAMENTE LA VALIDEZ O NULIDAD DEL VOTO EMITIDO, DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 230 DE ESTE CÓDIGO. ..."; y que si bien es cierto, en dicha acta se hicieron constar objeciones del representante del PVEM, la objeción se refiere a "INCONSISTENCIA", respecto del cómputo de los votos, pero no de las supuestas irregularidades a que hace referencia el accionante.

Además de que el actor no aporta mayores elementos probatorios para acreditar los hechos afirmados, por lo que de nueva cuenta incumple la carga procesal impuesta por el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios.

Finalmente, del ENCARTE que obra en autos se advierte que, la cantidad de casillas a instalarse en el municipio de Suchiapa, Chiapas, fue de 26, dato que coincide con la cantidad de paquetes electorales que la responsable recepcionó en un horario de las doce horas, diecisiete minutos a las tres horas, treinta y dos minutos del siete de junio del presente año, como se constata de la referida Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar seguimiento a la jornada electoral de seis de junio de dos mil veintiuno, en la que además, como ya se señaló no se hizo constar alguna irregularidad que implique presión e intimidación por grupos armados a los funcionarios electorales; de ahí que, es infundado el argumento del accionante consistente en que no todos los paquetes electorales

fueron entregados al Consejo Municipal, debido a la irregularidad que afirma.

En esta tesitura, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por el actor, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembro de Ayuntamiento de Suchiapa, Chiapas, la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de miembros de Ayuntamiento a la planilla postulada por el Partido Chiapas Unido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R e s u e l v e:

Único. Se confirma el cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento de Suchiapa, Chiapas, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Chiapas Unido encabezada por Alexis Nucamendi Gómez, como Presidente Municipal; por las razones asentadas en la consideración **octava** de esta sentencia.

Notifíquese la presente sentencia, **personalmente al accionante**, con copia autorizada de la misma en el correo electrónico wver_17@hotmail.com; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación **al Consejo Municipal Electoral 087 de Suchiapa, Chiapas**, al correo electrónico



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad
TEECH/JIN-M/070/2021

notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx; y **por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe. - -----

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General

Certificación. La suscrita **Alejandra Rangel Fernández**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JIN-M/70/2021**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; diez de julio de dos mil veintiuno. - -----